

## República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA MIXTA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Radicación: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA No 00069-2023.**

**Suscitado entre: Suscitado entre el Juez 80 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá); y, el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo No 01-2022-00916.**

**Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - CONFACUNDI**

**Demandada: FISOEXPRESS LIMITADA.**

---

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, procede a desatar el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juez 80 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá); y, el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., según dan cuenta las presentes diligencias.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

La entidad PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - CONFACUNDI, promovió Acción Ejecutiva, en contra de la Entidad

FISOEXPRESS LIMITADA., con miras a obtener el reembolso de las sumas giradas a la ejecutada, por un anticipo girado a su favor, por concepto de prestación de servicios de salud, no ejecutados, según Resolución No RLA-P-00018 del 1º de febrero de 2021, presentada como título ejecutivo; acción que inicialmente correspondió, por Reparto, al Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 20 de enero de 2023, se abstuvo de librar el correspondiente mandamiento de pago, al estimar que, de acuerdo con la modificación que trajo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, hoy, llamado Código General del Proceso, no recae sobre su cabeza, la jurisdicción y competencia, para conocer y decidir de la presente acción ejecutiva, ordenándola remitir a la Oficina de Reparto, para que fuera asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá.

Que mediante acta de reparto de fecha 9 de febrero de 2023, la Acción Ejecutiva, le fue repartida al Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, a su vez, mediante providencia del 1º de mayo de 2023, propuso el conflicto negativo de competencia, remitiendo las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, para dirimir dicho conflicto.

Mediante acta de reparto, del 21 de junio de 2023, le fue adjudicado el presente conflicto de competencia, radicado bajo el No 069 de 2023, a la Sala Mixta, integrada por los Magistrados, LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, como magistrado ponente; y, los Magistrados integrantes de la Sala, JORGE HERNAN VARGAS RINCÓN y RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Esta Sala, asumirá la competencia para desatar el conflicto de competencias, suscitado entre el Juez 80 Civil Municipal de Bogotá (hoy

Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá); y, el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por disposición de lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Precisado lo anterior, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**En cabeza de que Juzgado, recae la jurisdicción y competencia, para conocer y decidir de la Acción Ejecutiva, incoada por la entidad PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -CONFACUNDI, en contra de la Entidad FISIOEXPRESS LIMITADA.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El art. 148 del C.P.C., hoy, art. art. 139 del CGP.,** el cual señala: “Siempre que el Juez declare su incompetencia, para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente...cuando el Juez que reciba el expediente, se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación...”.

**El artículo 622 del C.G.P., modificadorio del numeral 4º del art.2º del CPTSS.,** señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, conoce de: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Subrayado fuera de texto).

## PREMISA FACTICA

En el caso que nos ocupa, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza del Juez 80 Civil Municipal de Bogotá, hoy, (Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá); si se tiene en cuenta, que se trata de una Acción Ejecutiva, cuyas obligaciones dinerarias, objeto de ejecución, emanan del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de salud, suscrito entre las partes, dos personas jurídicas, contrato este de naturaleza típicamente comercial, quedando excluida la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer y decidir de la presente acción, por disposición expresa del art. 622 del CGP., habida consideración que, las sumas objeto de ejecución, corresponden a un anticipo que giró la ejecutante a la ejecutada, en virtud del contrato de servicios, suscrito entre las mismas, para el pago de la prestación de servicios de salud, que nunca fueron prestados por la ejecutada, según Resolución No RLA-P-00018 del 1º de febrero de 2021, expedida por la ejecutante, tal como lo sostuvo, en un caso análogo al presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017, Radicación APL-2642-2017, Magistrada Ponente, Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de asignar la jurisdicción y competencia, para conocer y decidir de la presente acción ejecutiva, al Juez 80 Civil Municipal de Bogotá, (hoy, Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Mixta:

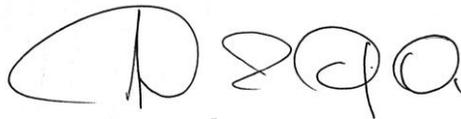
## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** DECLARASE que el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, (hoy, Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), es el competente para conocer y decidir de la acción ejecutiva de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente, por Secretaría, al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, (hoy, Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** de esta decisión a la Juez 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

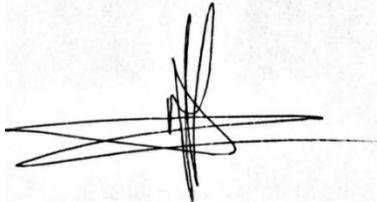
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente – Sala Laboral



**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**



**RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**  
Magistrado Sala Penal